



HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Puntos Constitucionales y Asuntos Electorales y Participación Ciudadana de la Septuagésima Tercera Legislatura les fue turnada para estudio, análisis y dictamen, la *iniciativa con proyecto de decreto que contiene reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo*, presentada por la Diputada Socorro de la Luz Quintana León, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional:

ANTECEDENTES

La iniciativa referida fue turnada para ser dictaminada si ha lugar para su discusión con fecha de 5 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince, dentro de la Septuagésima Tercera Legislatura.

En Sesión de Pleno de fecha 8 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince, se aprobó el dictamen de ha lugar para admitir a discusión, turnándose en la misma fecha para estudio, análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Asuntos Electorales y Participación Ciudadana.

Con fecha 29 veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, las presidentas de las Comisiones Unidas en cita, solicitaron prórroga para seguir estudiando en Comisiones la propuesta legislativa, misma que fue autorizada por el Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura en Sesión del día 6 seis de abril del 2016 dos mil dieciséis.

Del análisis realizado por estas Comisiones Unidas, se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 44, fracción I y 164, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículos 67 y 89 fracción IV, de la Ley Orgánica y de



Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar:

La iniciativa propone la observancia del principio de equidad de género en la conformación de las candidaturas a cargos de elección popular para diputaciones locales, los ayuntamientos, abarcando la designación de candidaturas a presidencia municipal, sindicatura, cuerpo de regidores, así como para el nombramiento de Secretario y Tesorero del Ayuntamiento. Contemplando también su observancia en la conformación de las diversas dependencias de la administración tanto estatal, municipal y de la administración paraestatal.

La propuesta legislativa en su exposición de motivos sustenta lo siguiente:

“En la búsqueda de la equidad entre el hombre y la mujer, ésta última ha luchado históricamente para buscar posicionarse y ganarse un lugar dentro de la esfera social y jurídica, en donde la política no es ajena a esta inquebrantable disputa, es por ello que los legisladores y legisladoras debemos proporcionar, garantizar, proveer esos espacios, procurando que exista un equilibrio social, de justicia, imparcialidad, equidad, de respeto a los Derechos Humanos e igualdad social.

Es por ello, que la lucha que se dio a inicios del siglo veinte y que terminó en su primera fase con la promulgación del voto femenino en 1953, con logros importantes, sin embargo, limitativos para la participación política de la mujer, puesto que no había un equilibrio entre la participación de la mujer en la lista nominal y las propuestas de candidaturas a cargos de elección popular; ante esta situación la propuesta de iniciativa expedida por el Ejecutivo Federal Licenciado Enrique Peña Nieto en la reforma político-electoral para que se de la paridad de género en las candidaturas de diputaciones federales y senadurías, efectuada en México en el mes de Octubre del año 2013, misma que fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de 2014, ante el H. Congreso de la Unión, en donde presentó la iniciativa para reformar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se da este gran avance en la vida democrática del país, y es que hacen necesario que sea congruente reformándose también en los estados como es el caso de Michoacán en su reforma electoral, en la cual se contempla el ejercicio político de la mujer, el que a la letra dice:

“Artículo 218

2. Las candidaturas a diputados y senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán



por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

Artículo 219

1. La totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto.

Artículo 220

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco fórmulas de candidatos, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. En cada uno de los segmentos se establecerán de forma alternada, fórmulas de género distinto hasta agotar cada lista.”

En este sentido, y con la firme intención de consolidar en el Estado de Michoacán un marco jurídico que garantice a todas las mujeres michoacanas, la justicia, imparcialidad e igualdad social, a través de la equidad entre hombres y mujeres, se propone una mayor participación de la mujer en las diferentes esferas del trabajo municipal y estatal, demostrando lo fundamental y trascendental que puede resultar el empoderamiento de la mujer en esta materia, y consigo consolidar la paridad de género en la participación de la mujer en Michoacán.

De acuerdo con las premisas mencionadas, y considerando que las mujeres representamos el 52.05% del padrón electoral en el Estado de Michoacán, y debido a que desempeñamos una labor invaluable, de calidad, de trascendencia para la vida social y económica de nuestro estado, que es justo reconocer, ejemplo de ello, tenemos que esta H. Legislatura LXXIII, está integrada por 16 mujeres Diputadas Locales, de 38 representantes populares, así pues cabe destacar, la escasa participación de las féminas a nivel municipal, ya que de los 113 Ayuntamientos que integran el Estado de Michoacán, solamente 4 cuatro son encabezadas por mujeres.

Por tal motivo es de vital importancia para la vida política michoacana, que la participación de la mujer en este ámbito se incremente de manera sustancial, siendo así, por esta razón, que es necesario y de carácter urgente, que nuestros legisladores y legisladoras nos demos a la tarea de buscar la homologación de los ordenamientos legales que existen en el Estado de Michoacán con lo que dispone nuestra carta magna así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos



Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Septuagésima Tercera Legislatura
Comisiones Unidas de: Puntos Constitucionales y
Asuntos Electorales y Participación Ciudadana



Electorales, con la finalidad de obligar a los Partidos Políticos a garantizar la equidad de género y procurar la paridad entre el hombre y la mujer en sus candidaturas a cargos de elección popular, así como en los órganos de dirección tanto estatales como Municipales, mismos que hasta la fecha en nuestra entidad no acontece.

En consecuencia por tal motivo, aunque en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4º.- se encuentre contemplado que: "...el hombre y la mujer son iguales ante la ley...", en la vida cotidiana, en la práctica en nuestra sociedad, no se da esta igualdad, nosotros no nos delimitaremos a buscar una igualdad simple., sino que debemos buscar nuestros espacios de representación política para ser incluidas las mujeres en la toma de decisiones que propicien un cambio en nuestra sociedad, para emprender una lucha por el reconocimiento a una equidad en la dimensión de género buscando también una igualdad de oportunidades en la educación, empleo, capacitación, ejercicio del poder y toma de decisiones en todos los niveles, es decir, estatal y municipal".

El artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, acorde con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe expresamente la discriminación por razones de género.

El principio de igualdad se encuentra plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero es deber de las legislaturas locales dotar de sentido material dicho principio con la aplicación positiva de medidas necesarias para que sea efectivo el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Para hacer cumplir los derechos reconocidos por la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, el Estado mexicano se ha visto en la necesidad de reconocer las diferencias sociales que existen y legislar sobre ellas, es decir, ha procurado alcanzar una representatividad incluyente que reconozca a los grupos vulnerables, a los históricamente excluidos.

En el ejercicio de los derechos políticos hemos encontrado una marcada desigualdad de género, como el acceso a la función pública mediante el derecho de ser votado. En la práctica social y política ha quedado de manifiesto que las mujeres no cuentan con las mismas posibilidades de acceso a cargos de elección



popular, así como a la toma de decisiones ocupando los puestos de dirección, de alguna forma, por prejuicios sus capacidades para ocupar dichas posiciones se ven cuestionadas.

De acuerdo con los preceptos de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y las recomendaciones de su Comité, específicamente en su trigésimo sexto período de sesiones, desarrollado en agosto de 2006, emitió una serie de encomiendas al Estado Mexicano, de las que para este efecto se destacan las número 18 y 19¹ puesto que, su contenido da sustenta en parte importante al presente dictamen

18.- El Comité observa con preocupación que, si bien la Convención se refiere al concepto igualdad, en los planes y programas del Estado parte se utiliza el término equidad. También preocupa al comité que el Estado parte entienda la equidad como un paso preliminar para el logro de la igualdad.

19.- El Comité pide al Estado Parte que tome nota de que los términos “equidad” e “igualdad” transmiten mensajes distintos, y su uso simultáneo puede dar lugar a una confusión conceptual. La Convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de hecho y de derecho (en la forma y el fondo) entre mujeres y hombres. El Comité recomienda al Estado Parte que en sus planes y programas utilice sistemáticamente el término “igualdad”.

La igualdad de género, es, según el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) prerrequisito del desarrollo y un asunto fundamental de derechos humanos y de justicia social.

El PNUD considera que la inversión en la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres es vital, no sólo para mejorar las condiciones económicas, sociales y políticas de la sociedad en su conjunto sino para lograr una ciudadanía integral y una democracia más sólida.

En este orden de ideas, el concepto de igualdad de género abarca una dimensión en la que queda implícita la equidad de género. La igualdad de género involucra reconocer la equivalencia entre mujeres y hombres en derechos, oportunidades, beneficios, participación, con la misma representación en la vida pública y política, en tanto que la equidad de género significa reconocer la necesidad de un trato imparcial o diferenciado entre hombres y mujeres, de acuerdo con sus respectivas necesidades para que ambos puedan acceder en las mismas condiciones a los derechos y las oportunidades.



Es preciso señalar que la Igualdad formal o ante la ley, es aquella que reconoce jurídicamente a hombres y mujeres los mismos derechos, las mismas condiciones y oportunidades en todos los campos de la vida y esferas de la sociedad, buscando erradicar todas las formas de discriminación recogida en las leyes.

En consecuencia, la Igualdad material o conocida como real, consiste en la aplicación efectiva de medidas necesarias para que sea real el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En este sentido, con la emisión por parte del Instituto Nacional Electoral (INE) de los Criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para los cargos de elección popular a nivel Local, se podrá lograr un avance significativo en la labor realizada en la vida política de las mujeres.

El principio de paridad de género, es una herramienta que asegura de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres en los cargos de elección popular, en la cual los cupos se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con las mínimas diferencias porcentuales.¹

El artículo 13 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece la obligación para los partidos políticos garantizar la observancia de los principios de paridad de género para acceder a las candidaturas a cargo de legisladores. Por lo tanto, los integrantes de estas Comisiones Unidas, consideramos que la reforma a la Constitución debe realizarse en dicho precepto, ampliando el principio de paridad a todos los cargos de elección popular, esto con fundamento y atención a los *Criterios Generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local.*² A diferencia de lo propuesto en la iniciativa en estudio, que plantea reformas a los artículos 114, 117 y 122 en una redacción no coincidente a lo estipulado en la técnica legislativa, utilizando una formula reiterativa para los tres artículos, lo cual es una redacción no recomendada, es preciso señalar, que el

¹ Bustillo Marín Roselía. Líneas jurisprudenciales. Equidad de Género y Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Equidad_genero_justicia_electoral.pdf

² **INE/CG63/2016** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten Criterios Generales a efecto de Garantizar el cumplimiento al Principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local.



espíritu de la Iniciativa se conserva, pues la finalidad de la misma es la igualdad de derecho para las mujeres en materia de participación política.

Con diferencia a lo propuesto en la Iniciativa en estudio, consideramos pertinente en lo que concierne a la reforma propuesta en el artículo 71 del Código Electoral para el Estado de Michoacán, se realice en el mismo sentido de la reforma constitucional, para quedar debidamente armonizadas. En consecuencia, resulta innecesario realizar reformas a los artículos 87 y 95 del instrumento jurídico citado, toda vez que, la paridad de géneros para los cargos de elección popular ya se encuentra acotada, por lo cual las modificaciones propuestas a estos artículos no derivan en una nueva construcción o reconocimiento de derechos.

La iniciativa en estudio dictaminó de manera positiva en lo que refiere a la modificación constitucional y el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, armonizando el principio de paridad de género para todos los cargos de elección popular.

Ahora bien, en cuanto a la propuesta de reformar los artículos 14, 49 y 97 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, estas Comisiones coincidimos que en el afán de no invadir competencias de los poderes, no es viable puesto que, constitucionalmente la integración de su estructura orgánica es facultad exclusiva del titular del poder ejecutivo, la propuesta de la iniciativa, pretende establecer al rango constitucional, que los cargos de elección popular garanticen la paridad entre los géneros, por lo cual se incluye en el Código Electoral del Estado para que los partidos políticos conforme a sus reglamentación interna, garanticen esta paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo tanto, no se realiza la modificación sobre lo propuesto para la ley orgánica municipal y la ley orgánica de la administración pública por referirse a regular la integración de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo.

Por lo anterior y del análisis realizado las Comisiones de Puntos Constitucionales y Asuntos Electorales y Participación Ciudadana con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 67 y 89 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente:



DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 13.-...

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a **los cargos de elección popular**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.

[...]

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 71 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71. ...

...

...

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a **cargos de elección popular**. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a los Ayuntamientos y Concejos Municipales del Estado la Minuta con proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de



Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Septuagésima Tercera Legislatura
Comisiones Unidas de: Puntos Constitucionales y
Asuntos Electorales y Participación Ciudadana

su votación en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Una vez aprobado el presente Decreto por la mayoría de los Ayuntamientos y Concejos Municipales, notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 13 trece días del mes de julio de 2016 dos mil dieciséis.

Comisión de Puntos Constitucionales

Dip. Rosa María De la Torre Torres

Presidenta

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto

Integrante

Dip. Jeovana Mariela Alcántar Baca

Integrante



Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Septuagésima Tercera Legislatura
Comisiones Unidas de: Puntos Constitucionales y
Asuntos Electorales y Participación Ciudadana



Dip. Manuel López Meléndez

Integrante

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez

Integrante

Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana

Dip. Alma Mireya González Sánchez

Presidenta

Dip. Héctor Gómez Trujillo

Integrante

Dip. Juan Bernardo Corona Martínez

Integrante

Dip. Sergio Ochoa Vázquez

Integrante

Las firmas que obran en la presente hoja forman parte integral del Dictamen de Decreto de la Iniciativa por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado de Michoacán, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, aprobado en reunión de trabajo de Comisiones Unidas llevada a cabo el 13 de julio de 2016. -----

-